

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

NOVIEMBRE 2008

I.- NORMAS LEGALES.

1. TRANSPORTE INTERNATIONAL TERRESTRE.
2. TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.
3. TRANSITO AEREO. NUEVAS NORMAS PARA HABILITACION DE AERÓDROMOS.

II.- JURISPRUDENCIA

1. SOLIDARIDAD LABORAL. LIMPIEZA DE HANGARES AEROPUERTO EZEIZA
2. TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS. INOPONIBILIDAD DE LA FRANQUICIA.
3. TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS. DEMORA EN LA PARTIDA DEL VUELO.

III.- DOCTRINA.

1. AMBIENTAL. “EL NUEVO SEGURO DE CAUCION POR DAÑO AMBIENTAL DE INCIDENCIA COLECTIVA”. Por Alberto Julio Silva Garretón.

I.- NORMAS LEGALES.

TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.

Mediante Res. 725/08 ST, se creó en ámbito de la Secretaría de Transporte el “*Registro del Circuito Turístico Triple Frontera*” estableciéndose regulaciones para el transporte internacional terrestre.

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

NOVIEMBRE 2008

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Mediante Decreto 1716/08 (BO 23.10.08) se reglamentó la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26363, estableciéndose disposiciones sobre el sistema mecánico de constatación de infracciones, sistema de control de tránsito en rutas concesionadas, sistema nacional de licencias de conducir, de estadísticas de seguridad vial y la conformación del Observatorio de Seguridad Vial, entre otras.

TRANSITO AEREO. NUEVAS NORMAS PARA HABILITACION DE AERODROMOS.

Mediante Disposición 1/08 la Dirección de Tránsito Aéreo actualizó los requisitos para la habilitación de aeródromos, helipuertos y registro de lugares aptos. Dichos requisitos serán publicados en la página web www.cra.gov.ar. Fuente: www.eldial.com.ar

II.- JURISPRUDENCIA

SOLIDARIDAD LABORAL. LIMPIEZA DE HANGARES AEROPUERTO EZEIZA.

En “*Acosta c Sanecar y otros s Despido*” la Sala IX de la CNTrab resolvió, el 12.08.08, dejar sin efecto el fallo de Primera instancia que había condenado a codemandada Aerolíneas Argentinas en su carácter de titular del hangar donde la actora prestaba servicios de limpieza (en virtud del contrato de trabajo celebrado con SANECAR S.A.), fundando dicha condena en la solidaridad prevista en el Convenio Colectivo de trabajo 74/99. La Alzada revocó la sentencia de grado y dejó sin efecto la solidaridad porque Aerolíneas no había firmado dicho CCT. Para así decir el Tribunal sostuvo que la actividad principal de esta última es “*el transporte aéreo de pasajeros ya sea en viajes de cabotaje o de carácter internacional*”, por lo que parece claro

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

NOVIEMBRE 2008

que las mencionadas **tareas de limpieza no pueden considerarse como pertenecientes o propias del giro normal y específico de la actividad de la demandada**, por lo que, no se configuran en el presente caso, los presupuestos fácticos de procedencia exigidos por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo para hacer extensiva la responsabilidad solidaria. Fuente: www.eldial.com.ar

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS. INOPONIBILIDAD DE LA FRANQUICIA.

En “*Albarello c Línea 213 s Daños y Perjuicios*” la Sala D de la CNCiv resolvió, el 30.09.08 que el sistema de la cuantificación judicial de la indemnización por daños personales muestra **un panorama de preocupante anarquía que conspira contra los valores de seguridad, equidad y justicia**; se deben tener en cuenta las pautas empleadas mayoritariamente por pronunciamientos judiciales dictados en casos próximos para evitar decisorios

contradictorios en relación al tema, resultando altamente conveniente confeccionar tablas comparativas de antecedentes judiciales. Sostuvo además que **en la sentencia no se ha respetado el principio de congruencia (CPCC: arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6), excediendo notoriamente sus facultades la juzgadora al decidir la condena a la aseguradora a pesar del consentimiento de la actora a la franquicia contratada y su falta de pretensión al respecto, afectando así la garantía superior de defensa en juicio de las partes**. Fuente: www.eldial.com.ar.

TRANSPORTE AEREO DE PASAJEROS. DEMORA EN LA PARTIDA DEL VUELO.

En “*Gonzalez c Aerolíneas Argentinas s Daños y Perjuicios*” la Sala III de la Cámara Civil de Neuquen resolvió, el 17.06.08 que la parte demandada cuestiona que se haya fundado su responsabilidad bajo los lineamientos de **la Ley Nacional N° 24240**, cuando, a su entender, existe una norma específica

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

NOVIEMBRE 2008

como el **Código Aeronáutico**. Al respecto diré que las consideraciones introducidas por el apelante no pueden tener andamio favorable, principalmente si se tiene en cuenta que ellas no han sido introducidas oportunamente en la instancia de grado de manera clara y fundada. Además, **constituye una carga ineludible del recurrente fundar correctamente, en base a las pruebas aportadas en la causa, la incidencia que hubiera tenido la aplicación de la normativa por él invocada a los fines de la atribución de responsabilidad**. Situación ésta que a mi entender no ha sido expresada, toda vez que dicho requisito no puede ser suplido por la referencia meramente general efectuada. Por otra parte, sea uno u otro el régimen aplicable a este caso, entiendo que **al no resultar controvertido el contrato de transporte celebrado entre las partes, como tampoco la rotura del equipaje, ni la existencia de la huelga, estaba a cargo de Aerolíneas Argentina S.A. probar fehacientemente la causal de exoneración de responsabilidad invocada**, carga que no ha cumplido. Así del expediente administrativo agregado por cuerda, surge que a fs. 3 la empresa

emite el siguiente comunicado: "*Aerolíneas Argentinas informa los pasajeros del vuelo AR1141 del 27/28/29 de noviembre que debido a una huelga efectuada desde el pasado día 24 de noviembre por parte de los sindicatos argentinos (pilotos y personal técnico de mantenimiento) sus vuelos con nuestra compañía pueden ser afectados por cancelación, demora, horarios y/o cambios del tipo de avión ...*". Es decir, del informe aludido surge que **la empresa con anterioridad a la cancelación del vuelo AR1141 no era ajena a la posibilidad que la huelga que comenzó el 24 de noviembre de 2005 pudiera llegar a extenderse. Entiendo que la huelga no constituyó un hecho impredecible o ajeno a la firma**, en relación a los vuelos que tenía programados con posterioridad a su comienzo. También estaba dentro de las posibilidades previsibles el hecho de que dicha orden- como ocurre normalmente en la mayoría de los casos- no fuera acatada por el personal. En consecuencia, diré que la accionada en función de la huelga que se inició con anterioridad (24/11/05) **debió paliar la situación tal como lo hizo con posterioridad a la cancelación del vuelo**

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

NOVIEMBRE 2008

programado para el 1 de diciembre de 2005, y de ésta forma evitar los retrasos e inconvenientes que tal contingencia provocó a los reclamantes. En autos el factor sorpresa no puede ser invocado para fundar como impredecible aquello que - en función del curso ordinario de las cosas- puede preverse. Digo esto en virtud que la medida de fuerza no era algo impredecible para la demandada, pues repito, éstas habían comenzado con anterioridad a la fecha de regreso programada. Por lo tanto era algo esperable- dentro de un cierto grado de probabilidad- que dichas medidas no cesaran en oportunidad del regreso a destino por parte de los actores. No fue controvertido en autos la existencia, términos y características del contrato de transporte; como así tampoco la huelga, el incumplimiento derivado de ésta y la rotura del equipaje.- Por lo tanto al encontrarse debidamente reconocida ésta última circunstancia, y toda vez que se ha descartado la eximente de responsabilidad esgrimida por la demandada, considero procedente la indemnización fijada en la sentencia en crisis, de \$350,00 en concepto de reparación de los daños sufridos en el equipaje. Concluyó la Sala

afirmando que *si bien en la orbita de la responsabilidad contractual el acogimiento del daño moral es de interpretación restringida, advierto que el caso presenta ciertas particularidades que ameritan su viabilidad.* Fuente: www.dial.com.ar

III.- DOCTRINA.

El nuevo seguro de caución por daño ambiental de incidencia colectiva. Por Alberto Julio Silva Garretón.

El autor analiza los siguientes puntos en este interesante trabajo doctrinario: Cobertura autorizada. Características. Exclusión del daño civil. El seguro como herramienta para la prevención del daño ambiental de incidencia colectiva. Determinación de la situación ambiental inicial. El siniestro. Su configuración. Verificación del siniestro y su extensión. Régimen indemnizatorio. Repetición de los importes abonados por el asegurador contra el tomador. Prescripción de las acciones contra el asegurador. El texto

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

NOVIEMBRE 2008

completo de este artículo puede leerse en <http://www.eldial.com.ar/publicador/doctrina/doctrina.asp?archivo=DCF39.html&pie=DCF39&titulo=El%20nuevo%20seguro%20de%20caución%20por%20daño%20ambiental%20de%20incidencia%20colectiva>. Fuente: www.eldial.com.ar

© Copyright Estudio Villano

2005 - 2008

Todos los derechos reservados

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 6 de 6